



1700-45

AUTO N° 1419
SANTA MARTA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE N° 6009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante **Resolución No. 3126 del 12 de julio de 2022**, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG otorgó Licencia Ambiental Temporal de Formalización Minera **OEA-11271**, ubicada en el área rural del Municipio de Ciénaga, Magdalena, cuyo titular es el señor **RICARDO HERNÁNDEZ SUÁREZ**.

Que a través del radicado interno No. **R2025331002779 del 31 de marzo de 2025** y número **VITAL 0200001910512725001**, el señor **RICARDO HERNÁNDEZ SUÁREZ** presentó solicitud de Licencia Ambiental Definitiva para el contrato de concesión Minera **OEA-11271**.

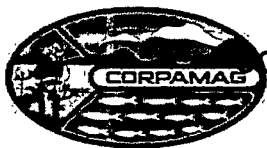
Que mediante oficio de salida No. **E20251022005973 del 25 de octubre de 2025** y **ME2025301200182 del 30 de diciembre de 2025**, CORPAMAG requirió al titular de la Licencia Ambiental Temporal la presentación de un informe final que incluya los resultados y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 3126 del 12 de julio de 2022, certificado de paz y salvo por concepto de tasas, control y seguimiento y radicar el EIA requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Definitiva.

Que mediante radicado No. **R2026218001351 del 18 de febrero de 2026**, el señor **RICARDO HERNÁNDEZ SUÁREZ** presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de julio de 2022 y el 31 de diciembre de 2025 para la Licencia Ambiental Temporal.

Que en consecuencia el día primero (01) de julio de 2026, se expidió el concepto técnico No. **20260430**, el cual señaló lo siguiente:

1. **"Evaluación del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 01** El documento principal allegado cumple con los lineamientos técnicos requeridos para la presentación de informes ambientales. Se destaca que:

- **Cobertura temporal y pertinencia:** El informe cubre de manera satisfactoria el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2022 (fecha de expedición de la Resolución 3126) y el 31 de diciembre de 2025. Esto atiende directamente el requerimiento de la Corporación emitido en el Auto No. 486 y la visita de septiembre de 2024, consolidando toda la etapa temporal en un único documento final de cierre.



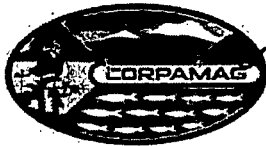
1700-45

AUTO N° 1419
SANTA MARTA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026

- **Análisis operativo:** El titular reporta de forma transparente la dinámica de producción del proyecto, indicando una actividad extractiva limitada a 950 toneladas de caliza en 2023 y la posterior suspensión total de actividades (cero producción) durante 2024 y 2025. Esta justificación técnica es coherente y legalmente válida, enmarcada en la transición hacia la Licencia Ambiental Global (Art. 22 de la Ley 1955 de 2019) tras el vencimiento de la etapa temporal.
 - **Evaluación del Plan de Manejo Ambiental (PMA):** La evaluación de los programas del PMA (Formatos ICA 1A, 2 y 3A) demuestra una correcta adaptación de las medidas a la realidad del proyecto. El titular ajustó acertadamente el manejo ambiental pasando de una mitigación operativa (ej. riego de vías) a un enfoque de "Mantenimiento y Vigilancia", garantizando la estabilidad física de los taludes y el manejo preventivo de escorrentías perimetrales durante la inactividad.
2. **Evaluación de los Anexos y Soportes Técnicos** La información anexa soporta de manera robusta y verídica lo consignado en el informe principal:
- **Soportes de Producción y Regalías (Anexos 5 y 6):** Se evaluaron los comprobantes del Sistema de Información de Gestión Minera (SIGM) y los Formatos Básicos Mineros (FBM). Las declaraciones trimestrales de regalías presentadas en "ceros" constituyen una prueba de que el titular acató la restricción de no explotar durante 2024 y 2025 por carecer de la licencia definitiva, demostrando un comportamiento ambientalmente responsable.
 - **Viabilidad a largo plazo (Anexo 1 - PTO¹ e IFE²):** El Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado demuestra técnicamente que el yacimiento cuenta con reservas probadas y una vida útil estimada de 27 años. Esto justifica plenamente la decisión del titular de no realizar un "Cierre y Abandono Definitivo" del área, sino implementar medidas de "Cierre Temporal" o estabilización mientras CORPAMAG evalúa la nueva Licencia Global.
 - **Garantías (Anexos 2, 3 y 4):** De la documentación aportada se evidencia la existencia y legalidad del Contrato de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el aporte de la Póliza Minero-Ambiental vigente demuestra el respaldo para el cumplimiento de sus obligaciones.
3. **Evaluación de Impactos Residuales** A partir de la información evaluada, se concluye que durante la fase de suspensión (2024-2025), la eliminación de tránsito de volquetas y maquinaria pesada redujo la generación de emisiones atmosféricas (material particulado) y mitigó completamente la presión sonora sobre el entorno. Asimismo, se

¹ Plan de Trabajo y Obra

² Informe Final de Exploración



1700-45

AUTO N° 1419
SANTA MARTA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026

verifica que no hubo afectación sobre la cobertura vegetal (cero talas) ni intervención a cuerpos de agua, conservando la dinámica hídrica de la microcuenca.

CONCEPTO TÉCNICO

*Con base en la revisión detallada del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) final y sus anexos, radicados por el señor RICARDO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ mediante el documento No. R2026218001351, esta Corporación emite un **concepto técnico FAVORABLE** respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental Temporal otorgada mediante la Resolución No. 3126 del 12 de julio de 2022 (...)*

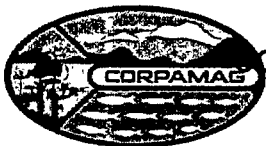
Que de acuerdo con lo anterior, se pudo evidenciar que el titular minero presentó satisfactoriamente el **Informe Final de la Licencia Ambiental Temporal**, abarcando el periodo completo de vigencia (12 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2025), dando cumplimiento a lo exigido en la visita de inspección del 25 de septiembre de 2024 y al oficio No. **E20251022005973**.

Que el titular acató los lineamientos de la autoridad ambiental y minera al suspender preventivamente las actividades extractivas una vez culminó la etapa de formalización y la temporalidad del instrumento ambiental. Asimismo, la información técnica allegada demuestra que durante la fase de inactividad (2024-2025) se aplicaron correctamente medidas de mantenimiento y estabilización temporal, evitando la generación de impactos ambientales no controlados en el área del proyecto "**Cantera Pioneros**", razón por la cual el informe presentado cumple con el requerimiento establecido en el control y seguimiento del año 2024.

Que es importante precisar, que el presente acto administrativo corresponde exclusivamente a la revisión técnica de la información documental allegada mediante el radicado R2026218001351 y al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental Temporal otorgada mediante la Resolución No. 3126 de 2022; en consecuencia, no constituye un pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del trámite de Licencia Ambiental Definitiva.

Que con fundamento en lo verificado en campo, CORPAMAG constató que el proyecto minero (OEA-11271) no se encuentra en estado de abandono definitivo, dado que cuenta con un Contrato de Concesión inscrito y reservas probadas a largo plazo, por lo que la actual inactividad corresponde a un "**Cierre Temporal**" justificado por el trámite de transición hacia la Licencia Ambiental Definitiva, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que finalmente, a pesar del cierre de la etapa temporal y del trámite en curso, se mantiene la prohibición estricta de ejecutar cualquier actividad de arranque, extracción o transporte de minerales en el área del proyecto, hasta tanto esta Autoridad Ambiental no emita el acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental Global Definitiva.



1700-45

AUTO N° 1419
SANTA MARTA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 Ibídem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

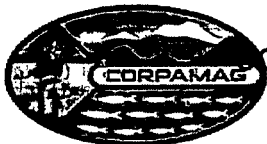
Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en su área de jurisdicción el trámite y expedición de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. *Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.*

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo,



1700-45

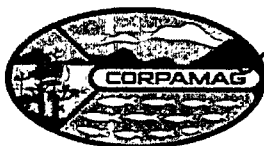
AUTO N° 1419
SANTA MARTA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026

sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.



1700-45

AUTO N° 1419
SANTA MARTA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

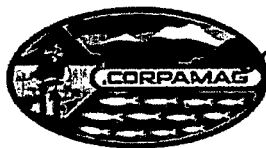
Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, estableciendo que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este



1700-45

AUTO N° 1419
SANTA MARTA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, por su parte, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece que una vez se concluya el proceso que cursa dentro de un expediente, este deberá ser archivado.

Que el artículo 10 del Acuerdo 2 de 2014 del Archivo General de la Nación "Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones", establece:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

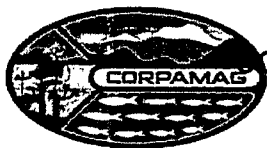
b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que, por su parte, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece que una vez se concluya el proceso que cursa dentro de un expediente, este deberá ser archivado.

III. CONCLUSIONES

Del análisis integral del expediente y de la documentación allegada, se concluye lo siguiente:

Cumplimiento del requerimiento: El titular minero presentó satisfactoriamente el Informe Final de la Licencia Ambiental Temporal, abarcando el periodo completo de vigencia (12 de julio de 2022 a 31 de diciembre de 2025), dando cumplimiento a lo exigido en la visita de inspección del 25 de septiembre de 2024 y al oficio No. E20251022005973.



1700-45

AUTO N° 1419
SANTA MARTA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Cese de operaciones verificado: Se evidencia documentalmente que el proyecto acató la restricción de no explotar durante las vigencias 2024 y 2025 debido a la carencia de la Licencia Ambiental Definitiva. Esto se encuentra debidamente soportado mediante la presentación de los reportes trimestrales de regalías en "ceros" ante la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Gestión ambiental efectiva: Las medidas preventivas orientadas al mantenimiento de las instalaciones y frentes inactivos han sido efectivas. La suspensión de maquinaria y tránsito vehicular eliminó la emisión de polvo y ruido, mientras que las obras de manejo de escorrentía han garantizado la estabilidad física de los taludes, preservando el área de intervención a la espera de la autorización definitiva.

Transición de Licenciamiento: El proyecto minero (OEA-11271) no se encuentra en estado de abandono definitivo, dado que cuenta con un Contrato de Concesión inscrito y reservas probadas a largo plazo. La actual inactividad corresponde a un "Cierre Temporal" justificado por el trámite de transición hacia la Licencia Ambiental Definitiva, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Procesos sancionatorios: Se constata que no cursan procesos sancionatorios ambientales en contra del titular de la licencia, por hechos relacionados con este proyecto

Paz y salvo: Se verificó que el titular se encuentra a paz y salvo por concepto de obligaciones financieras, relacionadas en el Expediente No. 6009.

Archivo del expediente: Al no existir actualmente actividades susceptibles de seguimiento, carece de objeto la continuidad de las actuaciones administrativas de control y seguimiento, haciéndose procedente ordenar el archivo del Expediente No. 6009.

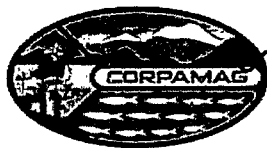
Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** del Expediente N° 6009, una vez en firme el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor **RICARDO HERNÁNDEZ SUAREZ** que para iniciar actividades en el proyecto minero **OEA-11271**, deberá continuar con el trámite de la **Licencia Ambiental Definitiva**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1955 del 2019.

PARÁGRAFO: Se mantiene la prohibición estricta de ejecutar cualquier actividad de arranque, extracción o transporte de minerales en el área del proyecto, hasta tanto esta



1700-45

AUTO N° 1419
SANTA MARTA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Autoridad Ambiental no emita el acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental Definitiva.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al señor **RICARDO HERNÁNDEZ SUAREZ**, a los correos electrónicos autorizados: heribertocotes8@gmail.com, linamariahernandez@ciprecon.com, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de la corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante esta Corporación, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Aprobado por: Gustavo Pertuz Valdes – Subdirector de Gestión Ambiental 
Revisado por: Maricruz Ferrer Fdez. – Coordinadora SGA – María C. Serrano – Profesional SGA 
Elaborado por: Camila Pérez - Contratista SGA 

Expediente N° 6009

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
Se realiza notificación personal por correo electrónico con fundamento en el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Notificación Auto N° 1419 de 2026

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Vie 09/10/2026 10:16

Para heribertocotes4@gmail.com <heribertocotes4@gmail.com>; linamariahernandez@ciprecon.com <linamariahernandez@ciprecon.com>

 1 archivo adjunto (743 KB)

Auto N° 1419 de 2026.pdf;

Señor

RICARDO HERANDEZ SUAREZ

Título de formalización minera OEA-11271

Ref.: **Notificación Auto N° 1419** de fecha 01/09/2026. Expediente: 6009.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Ordena el archivo del expd N° 6009", indicándole que contra el mismo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2026218001351 de fecha 18/02/2026

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co